

MEMORANDO

20151100118903

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: SERVIDORES Y COLABORADORES

DE: SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: CONCEPTO
Verificación de requisitos mínimos

Apreciados compañeros;

Teniendo en cuenta las situaciones que han sido consultadas a Secretaría General por las diferentes áreas técnicas de Colciencias, motivadas en el presunto incumplimiento de las entidades públicas o privadas en allegar los documentos contenidos en el capítulo de los requisitos mínimos de los términos de referencia de las convocatorias y que dan lugar al rechazo de las propuestas, es procedente hacer las siguientes precisiones que permitan, tanto al grupo de registro de proyectos, como a los directores técnicos, gestores o personas encargadas de las convocatorias, adoptar las mejores decisiones tendientes a salvaguardar los principios de la función administrativa en especial, el de la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal, como fiel reflejo de los principios de transparencia, legalidad y objetividad.

En este sentido, lo primero a señalar es que las convocatorias de Colciencias, que devienen de la ley 1286 de 2009, deben garantizar el mérito y la calidad como principios básicos.

Al respecto es importante señalar que dentro de la regulación que del tema ha efectuado Colciencias se encuentra el procedimiento denominado **“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE CONVOCATORIAS**, con código M301PR06, que al definir requisito mínimo establece lo siguiente: “Corresponde a todos aquellos requisitos que deben cumplir de forma obligatoria los interesados en participar en la convocatoria, éstos se deben soportar en una evidencia tangible

y verificable”.

Lo anotado significa que si bien se establece que el requisito mínimo es de obligatorio cumplimiento no se establece que sea eliminatorio si no se allega con la presentación del proyecto o propuesta, lo que quiere decir que es procedente permitir la subsanabilidad de los mismos en desarrollo del proceso, o definir el momento en el cual debe ser allegado desde los términos de referencia de la Convocatoria.

Por lo anterior, en la fijación de requisitos mínimos las áreas técnicas deberán velar porque allí sólo se incluyan aquellas exigencias sin las cuáles no sea posible aceptar el proyecto para la subsiguiente etapa de evaluación y que incidan directamente en la evaluación técnica. Los demás requisitos, es decir aquellos que hecha la correspondiente valoración, no afecten o no incidan en el proceso de evaluación en lo que tiene que ver con el componente técnico no podrán ser eliminatorios y por ende son susceptibles de subsanar, antes de la evaluación como es el caso del concepto o acta del comité de ética e incluso hasta que se haya surtido la etapa de evaluación de proyectos o con posterioridad a esta etapa, caso concreto, cartas de autorización de uso de datos personales debidamente firmadas.

En esta medida, es claro que no todo requisito mínimo tiene la vocación de eliminar de la convocatoria al proponente que no lo presente con la radicación de su propuesta y por ende puede ser subsanable por el proponente previa verificación y solicitud del grupo de registro o puede ser allegado con posterioridad como ya se anotó, previa consulta con el área de que se trate respecto de su importancia frente a la evaluación en el componente técnico.

En todo caso, en las convocatorias en curso deberá fijarse una fecha máxima para cumplir con el requisito que se echa de menos.

Para el caso de futuras convocatorias se recomienda a las áreas técnicas en asocio con Calidad rediseñar el acápite de requisitos mínimos, en el sentido de denominarlo “requisitos” e incluir frente a cada exigencia el momento máximo en que deberá ser allegado ese documento, partiendo de la clasificación previa y exacta de cual requisito es subsanable y cual no. En este mismo sentido deberá también revisarse el procedimiento con código M301PR06, para definir claramente lo anterior.

De acuerdo con lo brevemente expuesto y atendiendo los principios de selección objetiva y economía es claro que no es posible hacer una interpretación restrictiva de los términos de la convocatoria, mucho menos cuando esta interpretación va en contravía de la pluralidad de oferentes, a

riesgo de generar declaratorias de desiertas de las convocatorias por no adoptar medidas tendientes a subsanar las situaciones que pueden dar lugar a dichas declaratorias.

El grupo de registro deberá informar al área técnica sobre la falta de cumplimiento de un requisito, para que esta determine si requiere a la entidad o instruye a registro para que excluya la propuesta o proyecto.

En ambos casos es el área técnica la que deberá mantener comunicación con la entidad que radicó el proyecto.

Lo anotado significa que si los documentos ubicados en el capítulo de requisitos mínimos, no tienen la vocación de afectar la evaluación por parte de los pares o si lo hacen pero pueden ser allegados antes de esta etapa, el proyecto debe habilitarse y permitirse su aceptación en la convocatoria.

Simplemente y a manera de conclusión, si existiera duda respecto de lo aquí expresado, debo recordar que en cumplimiento del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, deviene oportuno el argumento esbozado en este breve escrito, en tanto que rechazar los proyectos por falta de un documento que no es necesario frente al proceso de evaluación técnica de las propuestas, no sólo sería preferir la forma sobre el fondo, sino incurrir en vulneración de otro principio esencial al interpretar una norma en forma restrictiva y en total detrimento del administrado.

Convendría para este efecto revisar completa la sentencia T-052-09 que a la letra dice: *“Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente. En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado ‘certificado’. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad*

manifestó por escrito que “Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los períodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado.”

Nótese que en este caso la Corte Constitucional ordena aceptar en lugar de un diploma un certificado, ordenando con ello “ a las entidades accionadas que por razones puramente formales no dejen de valorar programas de postgrados, dentro de los parámetros establecidos en las normas reguladoras del concurso, con el fin de garantizar el respeto al debido proceso y la primacía del derecho sustancial de los participantes”.

Ejemplo de estos casos en que los que no obstante encontrarse ubicada la exigencia en el capítulo de requisitos mínimos, el documento o la condición no es de tal entidad que impida la evaluación del proyecto, son los siguientes:

- Falta de entrega en la radicación del proyecto de la certificación de autorización de uso de datos o presentación incompleta, es decir no allegada por todos los obligados a hacerlo.
- Errores en el registro de su información (códigos o número de identificación) y algunas categorizaron de manera incorrecta los grupos o investigadores.
- Errores en los valores de contrapartida - especie y dinero – porque invierten los números o registran valores diferentes a los presentados en la carta de certificación de contrapartida.
- Registro en el formulario de entidades que no firman o no son relacionadas en las cartas de presentación y/o aval de la propuesta.
- Diferencias en título de la propuesta.
- Falta de entrega, en la radicación del proyecto, del concepto de Comité de Ética.
- Cuando el uso, almacenamiento y tratamiento de datos personales, venga firmada por los programas doctorales pero no por todos los investigadores.

El presente concepto jurídico comporta los precisos alcances señalados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, luego de la sustitución de su Título II por virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Dispone dicha norma lo siguiente "...Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución..." (Subrayas no originales)

Cordialmente,


LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General